



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1754/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: FERNANDO
JOSAFATH AÑORVE LÓPEZ, JUAN
SALVADOR RAMÓN DE LA HOS, JOSÉ
SALVADOR TREVIÑO FLORES Y
JESÚS ULISES PERALTA DE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORARON: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ Y JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de
septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

S E N T E N C I A









Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en los medios de impugnación
indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

demandas, una de ellas al ser extemporánea, y el resto, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
- 3 **B. Cómputo de la elección.** El once siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Monterrey¹ concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano. Estos fueron los resultados:

Partido o Coalición	Votos
	43,211
	170,958
	254,541
	54,465
	1,362
	1,909
	1,373
	1,785
Candidaturas no registradas	193
Votos nulos	9,144
Total	538,941

¹ En adelante Comisión Municipal.



- 4 **C. Asignación de regidurías de representación proporcional.** En esa misma fecha, la Comisión Municipal llevo a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Monterrey².
- 5 **D. Juicios locales.** El quince, dieciséis y diecisiete de junio, diversos candidatos, entre ellos Fernando Josafath Añorve López, Juan Salvador Ramón de la Hos, José Salvador Treviño Flores y Jesús Ulises Peralta de Luna, promovieron juicios ante la instancia estatal.
- 6 **E. Sentencia local (JI-166/2021 y acumulados).** El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó **confirmar** el acuerdo de la Comisión Municipal mediante el cual llevó a cabo las asignaciones de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Monterrey.
- 7 **F. Juicios federales.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de julio, los referidos actores promovieron juicios ciudadanos federales.
- 8 **G. Sentencia impugnada (SM-JDC-763/2021 y acumulados).** El dieciséis de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución aprobada por el Tribunal Electoral local.
- 9 **II. Recursos de reconsideración.** Para controvertir la determinación de la Sala Regional, el diecinueve, veinte y

² Asignando diez regidurías en el siguiente orden: cinco al Partido Revolucionario Institucional; tres al Partido Acción Nacional; y dos a MORENA. La integración final del Ayuntamiento fue de dieciséis mujeres y quince hombres: diez mujeres de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y once hombres de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

veinticinco de septiembre, Fernando Josafath Añorve López, Juan Salvador Ramón de la Hos, José Salvador Treviño Flores y Jesús Ulises Peralta De Luna interpusieron recursos de reconsideración.

10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1754/2021, SUP-REC-1767/2021, SUP-REC-1783/2021 y SUP-REC-1826/2021 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal



Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los medios de impugnación al rubro indicados de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 14 Del análisis de los escritos de demanda presentados por los ahora recurrentes, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que en los tres casos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-763/2021 y acumulados, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.
- 15 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-1767/2021, SUP-REC-1783/2021 y SUP-REC-1826/2021, al diverso SUP-REC-1754/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia

A. Recurso de reconsideración SUP-REC-1826/2021

- 17 Se debe desechar de plano el referido recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General de Medios, el medio de impugnación es **extemporáneo**.
- 18 En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido.
- 19 En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.




- 20 Asimismo, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la legislación procesal de la materia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 21 Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.
- 22 En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Monterrey se intentó comunicar a Jesús Ulises Peralta de Luna el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se aprecia en la cédula de notificación personal que obra en autos.
- 23 Sin embargo, toda vez que el domicilio en el que se practicó la diligencia se encontraba cerrado, la determinación se hizo del conocimiento del actor por medio de los estrados de la Sala Regional Monterrey, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley de Medios⁴.

⁴ 4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

SUP-REC-1754/2021 Y ACUMULADOS

136


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Razón de fijación de notificación por domicilio cerrado

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTES: SM-JDC-763/2021 Y
ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2021.


Asiento razón de que, a las 14:31 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional lo siguiente:

- La determinación consistente en: la sentencia dictada por esta Sala Regional, emitida el 16 de septiembre de 2021, que consta en 19 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.
- Cédula de notificación por domicilio cerrado.

Lo anterior, ya que no fue posible notificar de manera personal a JESÚS ULISES PERALTA DE LUNA o personas autorizadas, en su carácter de parte actora en el expediente SM-JDC-763/2021, por encontrarse cerrado su domicilio procesal.

Fundamento jurídico: Artículos 27, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

24 En ese orden, si la notificación de estrados correspondiente fue practicada el diecisiete de septiembre, y surtió efectos ese mismo día⁵, el plazo legal de tres días para presentar la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del dieciocho al veinte de septiembre de este año, toda vez que deben computarse los días sábado y domingo, dado que la controversia versa sobre la elección del Ayuntamiento de Monterrey.

25 En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el veinticinco de septiembre siguiente que se presentó ante la Sala Regional el

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADO**

medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora en la certificación levantada por el Secretario General de la Sala responsable:



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

CERTIFICA:

Que el recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Ulises Peralta de Luna, fue recibido el veinticinco de septiembre del año en curso, a las trece horas con quince minutos y treinta segundos tal como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes.

Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el cuaderno auxiliar del expediente SM-JDC-763/2021 y acumulados, relacionado con lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2017, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2021.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado
digitalmente por
Francisco Daniel
Navarro Badilla

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

- 26 En síntesis, la presentación de la demanda es extemporánea, porque la Sala Regional emitió la sentencia impugnada el dieciséis de septiembre; el diecisiete siguiente se le notificó al ahora recurrente, y el medio de impugnación lo presentó el veinticinco de septiembre posterior, esto es, fuera del plazo legal establecido para ello.

**B. Recursos de reconsideración SUP-REC-1754/2021,
SUP-REC-1767/2021 y SUP-REC-1783/2021**

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

- 27 Esta Sala Superior considera que procede el desechamiento de las demandas, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el particular, los conceptos de agravio se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que **no se satisface el requisito especial** de procedencia del recurso de reconsideración previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.
- 28 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

❖ Marco jurídico

- 29 De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 30 Al respecto, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y



senadores; así como para controvertir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

31 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia⁶, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se considere que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

32 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

33 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

34 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

35 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

❖ Caso concreto

36 En la elección del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, contendieron diversas fuerzas políticas, entre ellas, Movimiento Ciudadano -cuya planilla resultó ganadora-; la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por MORENA, Nueva Alianza y los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”,



compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

37 En su oportunidad, la Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el citado Ayuntamiento, motivo por el cual diversos candidatos presentaron juicios ciudadanos en la instancia local de justicia electoral, entre ellos:

- Fernando Josafath Añorve López (candidato suplente a la primera regiduría hombre de MORENA y décima cuarta regiduría por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”).
- Juan Salvador Ramón de la Hos (candidato a regidor propietario postulado por MORENA dentro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, como el primer regidor del género masculino en la lista).
- José Salvador Treviño Flores (candidato como cuarto regidor propietario por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”).

a. Sentencia del Tribunal Electoral local

38 El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, previo cambio de vía de los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad, determinó **confirmar** la citada asignación, esencialmente, al considerar lo siguiente:

- No era obligatorio verificar la militancia efectiva para tener derecho a la asignación de una regiduría por el principio de

SUP-REC-1754/2021 Y ACUMULADOS

representación proporcional, toda vez que el orden de prelación de las planillas propuestas según el convenio de coalición correspondiente es el que debe considerarse, ya que de ahí se advierte la postulación que fue aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral.

- La Comisión Municipal no aplicó el artículo 16 de los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que la referida comisión no efectuó algún tipo de ajuste de paridad de género, por lo que no podría determinar su inaplicación al caso concreto.
- La acción afirmativa a favor de los integrantes de la comunidad “LGBTTTIQ” sí fue efectiva debido a que personas identificadas con ese colectivo ocuparon la tercera y novena regiduría de mayoría relativa del citado Ayuntamiento.

b. Sentencia de la Sala Regional

39 La determinación del Tribunal local fue combatida ante la Sala Regional Monterrey por los referidos ciudadanos. Dicha autoridad resolvió de forma acumulada las impugnaciones haciendo valer las siguientes consideraciones:

- El reencauzamiento de los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad no les causó perjuicio a los actores toda vez que, conforme a la normativa electoral, la asignación de



regidurías controvertida debía conocerse en esa vía, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia.

- La sentencia local controvertida no violó los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que se pronunció respecto a los conceptos de agravio formulados en esa instancia.
- El fallo reclamado estuvo debidamente fundado y motivado, en razón de que la responsable señaló los preceptos y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto.
- No era procedente la inaplicación, al caso concreto, del artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, al ser una reiteración textual del agravio hecho valer en primera instancia, con lo cual no se controvertían las razones y fundamentos expresados en la sentencia impugnada.
- El convenio de la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”-, no fue materia de la controversia en la instancia primigenia, lo que hacía imposible su revisión en la instancia regional, al ser cuestiones ajenas a la sentencia que se impugnó.

40 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Monterrey concluyó que lo procedente era **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, por tanto, dejar subsistente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal.

c. Agravios en los recursos de reconsideración

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

- 41 De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y se lleve a cabo una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la que se les asigne una regiduría en la integración del citado Ayuntamiento.
- 42 A fin de sustentar su pretensión, solicitan a este órgano jurisdiccional especializado que efectúe una revisión de los argumentos empleados por la autoridad responsable, debido a que consideran que su exclusión en la citada asignación de regidores es contraria a derecho debido a lo siguiente:

Agravios de Fernando Josafath Añorve López (SUP-REC-1754/2021)

- Los conceptos de agravio formulados ante la autoridad responsable no son genéricos, ya que sí contravirtieron los considerandos y resolutive de la sentencia impugnada.
- Existe inequidad en la paridad de género en las regidurías de representación proporcional, al haberse asignado seis mujeres y cuatro hombres.
- Existe una contradicción de criterios contenidos entre la sentencia controvertida y el fallo dictado en el expediente SM-JDC-674/2021 y acumulados⁷.

⁷ Al respecto, la parte recurrente refiere que en dicho asunto la Sala Regional Monterrey resolvió que, en el caso del Ayuntamiento del Municipio de Linares, Nuevo León, no se rompía el principio de paridad si la integración del órgano consistía en siete hombres y seis mujeres, pues el total de munícipes era un número impar, por lo que se encontraba conformado de modo más cercano a la paridad.



- Contrario a lo sostenido por la Sala Regional, el cambio de vía de los juicios ciudadanos fue inadecuado, y operó en perjuicio del actor, ya que en el juicio de inconformidad no existe la suplencia de la queja deficiente.

Agravios de Juan Salvador Ramón de la Hos (SUP-REC-1767/2021)

- La autoridad responsable omitió entrar al fondo de la controversia respecto a la inconstitucionalidad de asignar a MORENA dos regidurías de representación proporcional a personas de un mismo género (femenino).
- Asimismo, la Sala Regional no tomó en cuenta que el actor pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, con lo cual no solo provocó una inexacta aplicación de la ley, sino también discriminación institucional.
- Es indebido que en la sentencia se calificaran sus agravios como ineficaces al ser reproducciones textuales de los alegatos mencionados en la instancia local, relativos a la regla de alternancia de género.
- Fue un error evidente de la responsable que haya analizado de manera conjunta los agravios hechos valer por Juan Ramón y Fernando Añorve, en razón de que el primero de los actores no hizo valer el agravio relativo al indebido cambio de vía del juicio ciudadano local.
- La responsable no valoró si efectivamente está garantizada la participación de los hombres y los grupos vulnerables,

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

específicamente el colectivo “LGBTTTIQ”, en las candidaturas de MORENA.

Agravios de José Salvador Treviño Flores (SUP-REC-1783/2021)

- Los agravios por los que se controvertía el convenio de coalición y su anexo no eran ineficaces, pues el Tribunal Local, al resolver su impugnación, invocó dichos instrumentos, por lo que sí era viable quejarse de la constitucionalidad de los mismos al controvertir el fallo de la instancia local.

d. Consideraciones de la Sala Superior

- 43 De lo expuesto, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 44 Esto es así, porque la Sala Regional Monterrey llevó a cabo un análisis de cuestiones de estricta legalidad, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que fue adecuado el cambio de vía, que el fallo estaba debidamente fundado y motivado, y que no se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que el citado Tribunal sí se pronunció respecto de los conceptos de agravio hechos valer en la instancia local y el accionante se limitó a reproducir los mismos agravios hechos valer ante el órgano jurisdiccional local, los cuales no



demostraban irregularidad alguna en el dictado de la sentencia controvertida.

- 45 Lo anterior, sin que para ello la citada Sala Regional se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 46 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 47 Ello, en tanto que, en sus demandas de recurso de reconsideración los recurrentes hacen valer conceptos de agravios tendentes a demostrar la falta de exhaustividad en el análisis de sus disensos planteados ante la autoridad responsable, así como la incongruencia de su determinación.
- 48 Además, los alegatos de los ahora recurrentes están dirigidos a evidenciar porqué a su parecer la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de la interpretación de diversos preceptos legales y aplicación de criterios jurisprudenciales, argumentos que a juicio de esta Sala Superior son de legalidad y no suponen un estudio de estricta constitucionalidad.
- 49 Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia, dado que la responsable resolvió una cuestión de mera legalidad, al determinar que no se vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

50 Aunado que para la responsable los conceptos de agravio que se hicieron valer constituyeron una reproducción de los expuestos en la primera instancia, con lo cual no se controvirtieron las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral local, circunstancia que en modo alguno implica un análisis de la regularidad constitucional de alguna norma o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

51 Asimismo, la afirmación de los ahora recurrentes en el sentido de que la Sala Regional Monterrey transgredió diversos artículos y principios constitucionales y tratados internacionales, tampoco genera la procedencia de los recursos de reconsideración, teniendo en cuenta que es criterio de este órgano jurisdiccional especializado que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

52 Finalmente, se debe señalar que de la revisión de los expedientes no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente.

53 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de interpretación constitucional o inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de recurso de reconsideración.

54 No es óbice a lo anterior, el que el recurrente Fernando Josafath Añorve López (SUP-REC-1754/2021) pretenda generar la procedencia artificiosa del recurso de reconsideración bajo la



afirmación de que la Sala Regional responsable declaró ineficaz (al ser una reiteración textual del agravio hecho valer en primera instancia), el concepto de agravio donde solicitó la inaplicación del artículo 16, de los Lineamientos de Paridad, porque como se precisó con anterioridad, el Tribunal Electoral local determinó no inaplicar al caso concreto el aludido precepto, porque la Comisión Municipal no había aplicado el citado artículo al procedimiento de asignación de regidurías, es decir no existió la aplicación de la norma que pretendió que se le inaplicara.

- 55 Por tanto, resulta evidente que no podría considerarse que en la instancia regional se trató un tema de constitucionalidad, por lo que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.
- 56 Por otro lado, tampoco se surte la exigencia procesal en comento, en relación con el recurso interpuesto por Juan Salvador Ramón de la Hos (SUP-REC-1767/2021), quien sostiene la procedencia de su medio de impugnación sobre la base de que se trata de un asunto que reviste importancia y trascendencia, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, ello sobre la base que de atender el fondo de la controversia se sentaría un precedente relevante sobre los derechos de las personas pertenecientes al colectivo “LGBTTTTIQ”.
- 57 En efecto, el recurrente propone que se implemente la regla de alternancia de género para que, en lugar de que se designen las dos regidurías de MORENA a candidatas mujeres, se incorpore a personas pertenecientes a otro grupo en desventaja, en la

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

conformación de un ayuntamiento, en el caso, al actor como parte de la comunidad de la diversidad sexual.

58 Sin embargo, tales alegaciones no justifican la procedencia del recurso de reconsideración porque la actualización del referido criterio jurisprudencial⁸ no se genera a partir de las alegaciones del recurrente sobre la forma en que debió de proceder la Sala Regional al resolver la controversia, sino a partir de la posible producción de un precedente que resulte excepcional o novedoso, cuestión que no se genera en la presente controversia habida cuenta de que existen diversos criterios sobre el alcance del principio constitucional de paridad y la aplicación de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, en el entendido que la implementación de estos mecanismos no se traduce en un acto de discriminación hacia ningún otro grupo o colectivo⁹.

59 Asimismo, tampoco permite tener por actualizado el requisito especial de procedencia, el hecho de que José Salvador Treviño Flores (SUP-REC-1783/2021) reclame que el agravio que la Sala Regional dejó de analizar versaba sobre la constitucionalidad de un convenio de coalición y su anexo.

60 Ello porque, en realidad, el análisis que supondría dicho planteamiento estribaría en establecer si tal como lo apuntó la Sala Regional se trataba de un argumento novedoso y ajeno a la

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

⁹ Véase la jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Asimismo, la jurisprudencia 11/2018, titulada: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Finalmente, resulta ilustrativa la sentencia dictada en el SUP-JDC-10263/2020.



controversia, y no así determinar la inconstitucionalidad de alguna norma electoral.

- 61 En consecuencia, al resultar improcedentes los medios de impugnación, por su extemporaneidad o por no cumplir el requisito especial del recurso de reconsideración, deben desecharse de plano las demandas.
- 62 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1767/2021, SUP-REC-1783/2021, SUP-REC-1826/2021, al diverso recurso SUP-REC-1754/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

**SUP-REC-1754/2021
Y ACUMULADOS**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1767/2021 ACUMULADO AL DIVERSO SUP-REC-1754/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	25
1. Tesis del voto razonado	25
2. Argumentos del voto razonado	25
a. Postulación de candidaturas por la coalición JHHNL.	25
b. Asignación de regidurías de representación proporcional.	26
c. Acción afirmativa para integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+	27
d. Procedibilidad	27
3. Conclusión.	28

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León
JHHNL:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente:	Juan Salvador Ramón de la Hos

1. Tesis del voto razonado

Formulo voto razonado porque, si bien coincido con el desechamiento de la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad, considero necesario hacer algunas precisiones respecto al recurso de reconsideración SUP-REC-1767/2021.

2. Argumentos del voto razonado

a. Postulación de candidaturas por la coalición JHHNL.

De las constancias del expediente, se advierte que la coalición JHHNL estuvo integrada por Morena, PT, PVEM y NANL.

En este sentido, la aludida coalición postuló a diversas personas como candidatas a integrar el Ayuntamiento, cuya lista cumplió los principios de

SUP-REC-1754/2021 Y ACUMULADOS

paridad y alternancia de género.

Ahora bien, conforme al convenio de la coalición JHHNL, a Morena le correspondió postular a ocho candidaturas a las regidurías: primera, tercera, novena, décima primera, décima cuarta, décima sexta, décima séptima y décima octava.

El recurrente fue postulado por Morena como candidato a la décima cuarta regiduría.

b. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, conforme al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, a Morena le correspondió la asignación de dos regidurías por ese principio.

Esas regidurías fueron asignadas conforme al orden de prelación de la lista de Morena, esto es, a las personas postuladas como candidatas a las regidurías primera y tercera, siendo que ambas eran mujeres.

En este sentido, es claro que la asignación correspondiente fue correcta, pues se respetó el orden de prelación sin que, en el caso, existiera contravención por corresponder a dos mujeres.

Esto es así, pues los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autoorganización pueden determinar la forma en que registraran sus candidaturas.

Asimismo, a juicio del suscrito, el hecho de que las dos regidurías que correspondieron a Morena se asignaran a mujeres no vulneró el principio de alternancia.

Esto, porque ese principio se cumplió al momento de registrar la lista integral de la coalición JHHNL.

Por tanto, si el recurrente fue registrado en la posición décima cuarta y Morena sólo tuvo derecho a dos regidurías de representación proporcional



es claro para el suscrito que no podía alcanzar su pretensión de que se le asignara una regiduría, pues antes que él había otras candidaturas que tenían mejor derecho conforme a la prelación de la lista.

c. Acción afirmativa para integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+

Por otra parte, el recurrente se auto adscribe como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ y considera que la acción afirmativa no fue efectiva.

Sobre este tema, considero que el recurrente parte de una premisa equivocada.

Esto es así, porque desde que impugnó ante la instancia local, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó que la acción afirmativa para integrantes de esa comunidad sí fue efectiva.

Eso es así, porque en la integración del ayuntamiento se advertía que las personas que ocupan las regidurías tercera y novena son integrantes de esa comunidad, lo cual no fue impugnado y menos aún desvirtuado.

Por tanto, como lo asumió el Tribunal local y lo confirmó la Sala Regional la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual sí fue efectiva.

d. Procedibilidad

Ahora bien, en su demanda de reconsideración, el impugnante argumenta que la Sala responsable no analizó de manera debida sus argumentos vinculados con esos dos temas: alternancia de género y efectividad de la acción afirmativa.

Por tanto, considera que la reconsideración es procedente porque pertenece a un grupo vulnerable, así como que se trata de un asunto importante y trascendente.

En el caso, como lo anuncié, coincido con el desechamiento de la demanda, pues no se colma el requisito especial de procedibilidad al no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trata de

SUP-REC-1754/2021 Y ACUMULADOS

temas de mera legalidad.

3. Conclusión.

Por lo expuesto, dado que en el particular no se satisfacen los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.